

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Misión á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 29 de Diciembre último esta comunicacion.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza del modo mas ámplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas; primero de los pósitos; segundo de los productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes, excepto si son de sangre ó familiares; tercero de las rentas de los rebeldes, salva la indemnizacion acordada á los patriotas; cuarto de los fondos existentes que pertenecieron á los ex-voluntarios realistas, y de cualesquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no esten aplicados al tesoro público. Cada mes deberán remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recauden, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta medida se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una, sin que se pueda crear segunda hasta que esté completa la primera; y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Se encarga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el mismo; debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que

se forme al efecto oyendo al Gobierno de S. M. la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas, y otras exacciones cualesquiera.

Art. 3.º Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lanzas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente si no solventasen los adeudos.

Palacio de las Cortes 27 de Diciembre de 1836.
—Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 29 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los objetos expresados en el preinserto decreto de las Cortes.—Dios guarde á VV. muchos años. Leon 7 de Enero de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio Garcia, Secretario.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Alcalde constitucional de Laguna de Negrillos me dice con fecha 4 del actual lo que copio.

Dirijo á V. S. el adjunto bando de buen gobierno con la direccion de la voz de este Ayuntamiento esperando que V. S. se servirá disimular sus faltas.

Señor Gefe político.

Instalado y posesionado este Ayuntamiento constitucional conforme á la instruccion de S. E. la Diputacion provincial fijó su objeto en la primera

sesion, y creyó de su deber, acercarse á la sábia é ilustrada penetración de V. S. asegurándole, que los fervorosos votos están identificados con los de los amantes de la libertad, y del Trono de ISABEL II; y dispuesto á escochar y ciegamente cumplir los consejos y proyectos de V. S.: elevará y adelantará sus miras á la felicidad de los pueblos que le son encomendados, arraigando en ellos el edificio que les ha de salvar, y alejar la guerra civil; para alcanzar una paz que tanto necesitamos, y sin la cual no puede haber una verdadera Patria y bien permanente. Viva la Constitución. Viva la Libertad. Viva la REINA constitucional y su excelsa Madre REINA Gobernadora. Ayuntamiento de Laguna de Negrillos tres de Enero de mil ochocientos treinta y siete. — Miguel Rodríguez. — Miguel Camino. — Rafael Rodríguez. — Francisco Murciego. — Francisco Mañeñido. — Manuel Valencia. — Eusebio Cansado Lopez, Secretario.

Laguna de Negrillos. — Partido judicial de Bañeza.

Don Miguel Rodríguez Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Laguna de Negrillos con auencia de su compañero D. Cayetano Tagano segundo Alcalde. — Hago saber á todos los vecinos estantes y habitantes de esta villa y demas pueblos que componen el Ayuntamiento de ella; que á virtud de lo que se le encarga por la ley de 3 de Febrero y reglamento de 23 del mismo del año de 1823 ordena y manda que se cumplan inviolablemente los artículos siguientes:

1.º Se prohíbe á toda persona de cualquiera sexo, edad y condicion echar vasura ú otra cualquiera cosa, que enturbie ó inficione el agua de la fuente pública, y alvergue donde beben los ganados; y que en este, en los tiempos de heladas, no se lave ninguna clase de ropa ni otras cosas que perjudiquen la salud pública, bajo la multa de dos ducados.

2.º Asi mismo se les previene la limpieza de las calles públicas que barrerán una vez al mes en el día sábado de cada uno sacando la porquería de estas y las casas á la distancia de seiscientos pasos de la poblacion, y que por los alvañales de ellas no se derramen aguas corrompidas á fin de evitar las miasmas que infesten la poblacion bajo la misma pena; y que los animales que se mueran sujetos á corrupción se lleven al sitio de la Laguna Gimena sitiada al norte de esta poblacion bajo de doble pena.

3.º Se prohíbe toda reunión que no sea inocente y permitida por la ley especialmente las de las tabernas y sitios de los juegos prohibidos por los malos resultados que de ellos sobreviniese, al que contraviniere se le exigirán dos ducados por la primera vez, doble la segunda y á la tercera se le formará causa y será tratado como vago y mal entretenido.

4.º Se prohíben las palabras oscenas que sirvan de escándalo, y que para la mayor seguridad de este vecindario, y su término cualquiera persona que diese parte ó aprehendiese á un malhechor ó

supiese de su paradero, y resultando con conocimiento de causa sospechosa ó indicios de tal se le dará una gratificacion de veinte reales.

5.º Se encarga á los dueños de posadas públicas y particulares den parte diariamente de las personas que pernoctan en ellas y si alguna de ellas tuviese el menor indicio de sospechosa lo hará sin la menor demora bajo la multa de reglamento de policía y de formacion de causa con encubridor.

6.º Se encarga á los padres, hermanos, tíos, primos ó parientes mas próximos á sus curadores que inmediatamente que se ausente de esta villa ó pueblos de este Ayuntamiento sin pasaporte ó conocimiento de la Justicia cualquiera persona den parte sin la menor detencion para su captura ó saber su paradero; pues al que no lo hiciese se le formará causa y quedará sugeto á la ley de 24 de Setiembre del año ultimo dirigida en 17 de Diciembre del mismo.

Lagunesés: me cabe la satisfaccion de estar á la cabeza de un vecindario y presidir el Ayuntamiento de unos pueblos que afortunadamente ninguno se ha separado de la senda legal: pero tiemblo el malvado que de ella se separe ó propale noticias subversivas ó sea directa ó indirectamente auxiliador ó encubridor del partido carlista; sobre estos caerá sin disimulo la cuchilla de la ley para lo que no perdonaré medio ni fatiga alguna: estoy decidido como creo que vosotros lo estareis á secundar las miras del Gobierno que felizmente nos rige, y que siempre me hallareis pronto á proteger á el honrado, pacífico y obediente. — Dado en Laguna de Negrillos á tres de Enero de mil ochocientos treinta y siete. — Miguel Rodríguez. — Por su mandato: Eusebio Cansado Lopez, Secretario. — Es copia del bando original á que me remito y en su fe lo signo y firmo en Laguna de Negrillos á cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y siete. — Eusebio Cansado Lopez.

Y habiendo merecido toda mi aprobacion los preinsertos documentos, no solo por las buenas ideas de los vocales del Ayuntamiento constitucional de Laguna de Negrillos, sino tambien por sus deseos y disposiciones, que ofrecen una prueba inequívoca de patriotismo y suficiencia, así como un testimonio convincente de haber tenido á la vista lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, me apresuro á dar publicidad á la noble y franca manifestacion de los individuos de aquella municipalidad; para mi muy recomendable, en el hecho solo de procurar llenar sus deberes y secundar las miras del Gobierno de S. M.; el cual sin la cooperacion de las autoridades subalternas, ni puede dar la paz á los pueblos, ni hacer su felicidad. Yo espero que los demas Ayuntamientos de la Provincia sabrán cumplir con tan sagrada obligacion, é imitar la marcha del de Laguna de Negrillos; á quien ha cabido en suerte la satisfaccion de ver anunciada en el periódico oficial su loable conducta. Leon y Enero 7 de 1837. — Juan Antonio Garnica.

Minas.—En el Boletín oficial de 21 de Setiembre último núm. 179, se previno á las Justicias de los pueblos de toda la Provincia, que evitasen el que sus vecinos hiciesen escavaciones en las minas de carbon de piedra y demas, sin que para ello precediesen las formalidades prevenidas por las leyes: mas á pesar de esta advertencia y de la responsabilidad que se impuso á los Jueces se me ha dado queja por D. Martiniano Quiroga dueño de la mina de plomo en el término de Obblanca de Murias en la Ceana y arrendatario de la de carbon de piedra en el de Otero de las Dueñas, manifestándome que continúan haciendo dichas escavaciones sin autorizacion, y sin método exponiéndose á graves peligros, y causando ademas perjuicios de consideracion á las minas explotadas. Al paso que me será satisfactorio, y daré el correspondiente permiso á aquellos sugetos que promueban este ramo de industria y valiéndose de la libertad legal que conceden las leyes, denuncie cualquiera clase de minas; tampoco dejaré sin justo castigo á los que contraviniendo á lo dispuesto exploten ó socaven minas sin licencia, y mucho mas á los que causen el menor daño á las ya explotadas; por lo que encargo á todos los Alcaldes constitucionales cuiden y vigilen de que en sus distritos se observe cuanto va expresado; en inteligencia que procederé contra ellos por cualquiera queja fundada que se me dé en el particular: y por ahora harán publicar este aviso en el Ayuntamiento de su jurisdiccion, para que no aleguen ignorancia. Leon y Enero 9 de 1837.—Juan Antonio Garnica.—Antonio Garcia, Secretario.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de....

Junta diocesana de Regulares del Obispado de Leon.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Diciembre, y de Real orden, se me ha hecho, como Presidente de la Junta Diocesana, la comunicacion siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula dice al de Gracia y Justicia lo siguiente:—Excmo. Sr.: Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de Octubre último, respecto al registro civil, que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todas las cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo, de que á pretexto unos de corresponder á diferentes fueros, y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las Autoridades municipales, otros en fin por apatia é indiferencia, se abstienen de dar aque-

llos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision estadística.

1.º Que se circule orden por los respectivos Ministerios, declarando, que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero, ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento, de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de 8 los que viven en aldeas ó caserios distantes de aquellos.

2.º Que los Conventos, Casas de venerables, Hospicios, Hospitales y demas establecimientos de beneficencia, Colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los superiores ó gefes de ellos.

3.º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad, el Escribano que actúe en las causas, que se formen de hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que conste, para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1836.—Joaquin Maria Lopez.

Y de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se hace notorio por medio de este periódico, á todos los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, para su exacto cumplimiento en la parte que les toca, advirtiéndoles que serán responsables de su mas puntual observancia, y de que se efectúe lo prevenido por la preinserta Real orden, en el preciso término que ella señala. Dios guarde á V. muchos años. Leon 14 de Enero de 1837.—Juan Antonio Garnica, Presidente.—Modesto de Lafuente y Zamalloa, Secretario.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de....

LEONESES:

Habeis depositado en nosotros vuestra confianza para conducirnos al bienestar y grado de cultura á que sois acreedores por las virtudes sociales que os distinguen, y vuestras esperanzas no quedarán defraudadas. El Ayuntamiento constitucional que habeis elegido, así lo espera. Pero para que pueda conseguirlo, no son suficientes sus fuerzas y desvelos; son tambien necesarias vuestra cooperacion y exactitud en el cumplimiento y observancia de las providencias que para llenar sus deberes legales dimanen de él, y de las demas Autoridades constituidas.

Si Conciudadanos; vanos é inútiles serian todos nuestros esfuerzos en el seguimiento del camino que

Las leyes nos demarcan, si vosotros, que sois el objeto principal de sus benéficas disposiciones, no nos auxiliaseis con vuestra sumision y respeto.

La policia de salubridad y comodidad comun; la construccion de obras públicas y útiles, y la conservacion de las ya ejecutadas; la vigilancia sobre la educacion primaria de vuestros hijos, el mejor estado y aumento de los establecimientos de beneficencia; el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, que tan abatidos y atrasados se encuentran entre nosotros; y en una palabra todo lo que se dirija á vuestra felicidad y ventura, serán los asuntos en que hayan de ocuparse nuestros cuidados y vigilias.

Abiertas tenéis las puertas del sitio en que van á discutirse tan interesantes objetos. El Ayuntamiento cree que no os serán indiferentes, y que os apresuraráis á ser testigos de su actividad, y de los deseos que le animan hacia vosotros.

La conservacion de la tranquilidad y del orden público; la seguridad y proteccion de vuestras personas é intereses, se hallan bajo la egida de la autoridad de los Alcaldes constitucionales, que están á la cabeza de esta Corporacion protectora y popular. Para cumplir con tan sagrada deberes, han recibido de la ley el poder suficiente, que será ademas sostenido y auxiliado con el de las demas Autoridades superiores, y con la fuerza armada del Ejército permanente, y de la benemérita Milicia nacional. Si por desgracia una vez debieran hacer uso de él, confiad en que primero han de dejar de existir, que permitir la mas pequeña tentativa contra los derechos y garantías sociales. Su Autoridad es paternal é indulgente con los ciudadanos pacíficos y hombres honrados; pero con los perturbadores del sosiego público, y con los enemigos de la Pátria la Libertad y el Trono constitucional de ISABEL II, será el terrible poder de las leyes armado con la fuerza Nacional.

Si Leoneses; todos estais obligados á prestarles vuestro auxilio conforme á las leyes, cuando le requieran para la conservacion y defensa de tan gratos objetos. Desgraciados los que no cumplan con obligacion tan sagrada. El rigor de la justicia pesará sobre ellos irremisiblemente.

Y vosotros Milicianos nacionales de todas armas, ya sabeis que por instituto es vuestro principal deber, auxiliar á las Autoridades legítimamente constituidas, con la fuerza que la Pátria os ha confiado. Asi lo habeis hecho en diversas ocasiones, y asi lo hareis en lo sucesivo impelidos por vuestro honor; premiando de esta manera la atencion que el Cuerpo municipal está resuelto á dedicar al complemento de vuestra organizacion.

Leonese todos; nuestra marcha en el desempeño de los deberes que pesan sobre nosotros, será franca y segura, si como principales interesados en

ella, contribuís con vuestra eficacia á remover los obstáculos que se nos opongan. De este modo cuando nos retiremos de los honoríficos puestos en que nos habeis colocado, llevaremos al seno de vuestras familias vuestra gratitud y reconocimiento, y vosotros tendreis el convencimiento de que los individuos que componen el actual Ayuntamiento constitucional, hicieron todo lo posible para proporcionarnos la mayor suma de felicidad que pudieron.

Ayuntamiento constitucional de Leon 3 de Enero de 1837. — Dr. Joaquin Federico de Rivera. Alcalde 1.º — Lic. Antonio Alvarez Reyero. Alcalde 2.º — Aniceto Cabero. Regidor 1.º — José García Alonso. Regidor 2.º — Valentin Bustamante. Regidor 3.º — José Jorge de Dios. Regidor 4.º — Francisco Selva. Regidor 5.º — Sebastian Diez Miranda. Regidor 6.º — Lic. Salvador Carrillo. Regidor 7.º — Vicente Boada. Regidor 8.º — Gabriel Alvarez de Alvarez. Regidor 9.º — Felipe Morala Rodriguez. Regidor 10.º — Pantaleon Pedro Ramos. Regidor 11.º — Felix Sanchez Ocaña. Regidor 12.º — Juan Antonio Fernandez. Procurador Síndico 1.º — Lic. Mariana Sanauder. Procurador Síndico 2.º — Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento constitucional de Leon: Juan María Rodriguez. Secretario.

Leon 8 de Enero de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica,



Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Bienes Nacionales. — La Junta de ventos de bienes nacionales, de conformidad con lo informado por la Contaduría de la Caja Nacional de Amortizacion, en vista de las reclamaciones de varios compradores de aquellos para que los sobrantes que entreguen en pago de fincas se admitan en cuenta para los plazos siguientes, ha acordado acceder á lo que se solicita con prevencion de que se respalden los créditos de mayor valor con una nota expresiva de la parte aplicada y de la excedente; y que V. S. se sirva disponer que esas Oficinas de Arbitrios lo ejecuten así, quedando el exceso á cuenta de los plazos sucesivos que han de satisfacer los interesados; pero con la circunstancia de no poder cederlos á otros, formándose con la mayor claridad y precision los correspondientes asientos por las Oficinas.

Lo comunico á V. S. la Direccion para su gobierno, noticia de los interesados, y puntual cumplimiento en las dependencias de Amortizacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1837. — Ramon Luis Escobedo.

Leon 15 de Enero de 1837. — P. S. D. S. I. Juan Rodriguez Radillo.